

Bogotá, 09-09-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350725161**

Fecha: 09-09-2024

Señor
Dario Martinez Velasquez
No registra

Asunto: Respuesta al radicado No 20235342725592 del 9/11/2023.

Respetado Señor:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente:
“(…) *Manifestación formal para los asuntos legales pertinentes donde esta involucrado vehículo de placas LAQ947 twingo marca Renault traspaso guía 9168913432(…)*” (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En atención al contenido de su solicitud, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma va dirigida al Organismo de Tránsito de Bello, organismo de tránsito competente, razón por la cual no correremos el traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficiencia que rigen la función pública, y con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

En cuanto a la mención que realiza indicando que el vehículo fue vendido, es importante precisar que hasta que no se encuentre en firme el registro de traspaso de dominio del vehículo la responsabilidad recae en la parte propietaria

(vendedor). En atención a lo indicado el artículo 47 de La ley 769 de 2002 y párrafo del artículo 922 del Código del Comercio, establecen:

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

En segundo lugar, y frente al contenido de su solicitud, es pertinente aclarar que la Superintendencia de Transporte, tiene dentro de sus funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia¹.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito. Sin embargo, el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado

¹ Decreto 2409 de 2018. Artículo 5 Num. 3.

que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Por lo anterior, los trámites de traspaso o todo aquello que se derive del contrato de compraventa del vehículo debe realizarlo ante el organismo de tránsito de Bello Antioquia.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Grupo de Relacionamiento con El Ciudadano
535

Proyectó: Ana Maria Ortiz Toro
D:\Users\C N T\Documents\SUPERTRANSPORTE\PQRSD 2024\Agosto 2024\120245350725161_00001.docx